

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 28-2015-00128

El despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de suspensión por prejudicialidad que hace la señora Andrea Fernanda Álvarez mediante apoderado judicial, en tanto que no se satisfacen los requisitos del art. 161 del C.G.P. para su procedencia, por las razones que a continuación se exponen:

1. La solicitud de prejudicialidad es presentada por un tercero que no es parte del proceso. *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ...”* (art. 161 inc. 1º del CGP)

2. Siendo el asunto que nos ocupa de dos instancias, a este fallador no le corresponde resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso solicitada, ya que esta es una facultad reservada sólo al juez de segunda instancia y al que conoce un proceso de única instancia. Así lo consagra la jurisprudencia, veamos: *“Valga evidenciar, en primer lugar que no le era dable al A-quo acceder a la solicitud de suspensión del proceso, cuando profirió la providencia que decretó la división por venta, pues conforme al C.G.P. el juez de primera instancia no está facultado para decretar dicha suspensión en el auto que ordena la división por venta, y tampoco lo podrá ordenar cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de primera instancia, pues esto solo está reservado al juez de segunda instancia y al que conoce un proceso de única instancia; por tanto siendo el asunto que nos ocupa de dos instancias, el Juez A-quo, como se repite no le corresponde resolver sobre la petición de suspensión del proceso por prejudicialidad civil.”* (Sentencia STC8060/2020 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Por lo antes expuesto y al no corresponder a este despacho resolver sobre la solicitud que antecede, no da trámite a la misma.

En firme este proveído, por secretaría procédase a devolver el expediente digital al superior incorporando al mismo la totalidad de las piezas procesales requeridas para desatar la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 05 DE AGOSTO DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 074
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Civil 050
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4909fdab3f1d417b4e014313060078fdcf358ece940b7fb007096b6d2a921a4f

Documento generado en 04/08/2021 04:15:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**